

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 11 DE FEBRERO DE 1957

Nº 13.169

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resueltos Nos. 38 y 39 de 25 de enero de 1955, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 98 de 15 de abril de 1955, por el cual se aprueba el Plan de Estudios del Ciclo Comercial.

Resolución Nº 67 de 15 de abril de 1955, por la cual se acepta una renuncia.

Resoluciones Nos. 68 y 69 de 15 de abril de 1955, por las cuales se reconoce y registra en la Hoja de Servicio de un señor unos años escolares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 57 de 7 de febrero de 1956, por el cual se reglamenta una Ley.

Decreto Nº 58 de 8 de febrero de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 4281 de 31 de agosto de 1954, por el cual se concede un pre-aviso.

Resuelto Nº 4223 de 19 de septiembre de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 98 de 23 de febrero de 1956, por el cual se hace una destitución.

Contrato Nº 29 de 20 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Florencio Icaza A., en representación de "F. Icaza & Cia., S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 38

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 38. — Panamá, 25 de enero de 1955.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder a César A. Díaz, ex-Citador de Primera Categoría, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, el derecho a recibir del Tesoro Nacional, el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones, del que no hizo uso en el año de 1953, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943 y la Resolución Ejecutiva Nº 99 dictada por este Ministerio el 24 de junio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Fassano.

RESUELTO NUMERO 39

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 39. — Panamá, 25 de enero de 1955.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder a la señora Esmeralda de Coy, Oficial de Sexta Categoría, en el Registro de la Pro-

piedad, un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo reformado por la Ley 121 de 1943, a partir del 1º de febrero entrante.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Fassano.

Ministerio de Educación

APRUEBASE PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO COMERCIAL

DECRETO NUMERO 98
(DE 15 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se aprueba el Plan de Estudios del Ciclo Comercial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Plan de Estudios del Ciclo Comercial será el siguiente:

Cursos	Horas Semanales		
	I	II	III
Español..	5	5	5
Inglés..	5	5	5
Aritmética Comercial..	5	—	—
Nociones Fundamentales de Comercio..	5	—	—
Mecanografía..	5	5	—
Estenografía..	5	—	—
Contabilidad..	5	5	5
Manejo de Máquina..	—	5	—
Geografía Económica..	—	5	—
Práctica de Oficina..	—	—	10
Problemas socio-económicos de Panamá..	—	—	5
Totales..	35	30	30

Parágrafo: En el Segundo Nivel, los alumnos se dedicarán por un curso de cinco (5) períodos semanales de Estenografía o Contabilidad, y harán los mismos por un curso de cinco (5) períodos semanales de las mismas materias en el Tercer Nivel.

Artículo Segundo: Para ingresar en el primer nivel del Ciclo Comercial, es requisito indispensable haber terminado satisfactoriamente los estudios del Primer Ciclo de Educación Secundaria.

Artículo Tercero: Para obtener el diploma de terminación de estudios del Ciclo Comercial, se requiere haber aprobado los cursos que señala el presente Decreto.

Artículo Cuarto: Este Plan de Estudios será desarrollado en el Ciclo Comercial de la Escuela Profesional, del Colegio "Abel Bravo" y en otros planteles secundarios donde se dicten los cursos de un nivel o de todos los niveles de dicho Ciclo.

Artículo Quinto: La hora de clases durará cuarenta y cinco (45) minutos.

Artículo Sexto: El Plan de Estudios aprobado mediante el presente Decreto, comenzará a regir para el Primer Nivel del Ciclo Comercial, en mayo del año en curso y para los otros niveles, en años siguientes.

Parágrafo: Los alumnos matriculados en el Segundo Nivel pueden graduarse al terminar el año escolar que se inicia en mayo.

Artículo Séptimo: Declárase sin efecto el Reglamento N° 2296 de 8 de junio de 1948, mediante el cual se aprobó el Plan de Estudios del Ciclo Comercial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 67.—Panamá, 15 de abril de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar la renuncia que del cargo de maestra de grado de la Escuela Peñas Chatas, Municipio de Ocu, Provincia Escolar de Herrera, ha presentado la señorita Angélica Delgado P., por motivos de salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE Y REGISTRESE EN LA HOJA DE SERVICIO DE UN SEÑOR UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 68.—Panamá, 15 de abril de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hildebrando A. Luna R., en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita el reconocimiento de la docencia durante el tiempo que trabajó como Sub-Director y Profesor en el Instituto Nacional de Agricultura;

Que el señor Luna comprobó, con certificación del Director del Instituto Nacional de Agricultura, que prestó servicio en dicha Institución del 16 de mayo de 1950 hasta el 22 de marzo de 1955, como Sub-Director y Profesor de Estudios Sociales, observando buena conducta y siendo su trabajo satisfactorio;

Que el artículo 7º del Decreto N° 614, de 7 de abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que "aquellas dependencias del Estado cuyos servicios favorecen a la Educación Nacional, a que se refiere el aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, son las instituciones docentes que funcionan bajo la dependencia de otros Ministerios";

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio del señor Hildebrando A. Luna R. los años escolares de 1950-51, desde el 16 de mayo de 1950, a 1954-55, hasta el 22 de marzo de 1955, de conformidad con lo que establece el artículo 7º del Decreto N° 614, de 7 de abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 69.—Panamá, abril 15 de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Flor de Torrijos solicita el reconocimiento de la docencia durante los años escolares que sirvió el cargo de maestra de grado en la Escuela Panamá;

Que el aparte a) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias, panameños, que

hayan prestado o presten servicio en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameña de la señora de Torrijos, y el servicio efectivo que prestó, se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personas, de este Ministerio; y

Que la Escuela Panamá es una Institución de enseñanza particular que funciona en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrase en la Hoja de Servicio de la señora Flor de Torrijos los años escolares de 1947-48, 1948-49 y 1949-50, hasta el 4 de agosto de 1949, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestra de grado en la Escuela Panamá, de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reformativo del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 57 (DE 7 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley Número 2 de 1956, "por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

SECCION I

Importación y Exportación

A. Disposiciones Generales, Permisos de Importación y Exportación

Artículo 1º.—Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transportes, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul paname-

ño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Artículo 29 del presente Decreto.

Funciones Consulares

Artículo 2º.—Los funcionarios consulares de la República no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el Artículo 1º. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/. 50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/. 50.00.

Inspección y Cuarentena

Artículo 3º.—Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y sub-productos, desperdicios y productos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente, a inspección y cuarentena, antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: Los animales deberán haber pasado un examen por un veterinario oficial que certifique que están exentos de cualquier indicio de enfermedad infecto-contagiosa inmediatamente antes del embarque y deberán venir acompañados de un certificado o certificados extendidos o aprobados por el departamento veterinario oficial del país de origen que comprueben que los requisitos de este Decreto han sido cumplidos; tales certificados deberán dar una descripción de cada animal (número de la etiqueta y otras marcas de identificación) y deberá declarar si el animal es oriundo del estado de donde viene o si ha

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Belleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Belleño de Barraza)
Apartado Nº 5445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

sido importado. Además, los animales deberán ser inspeccionados por un veterinario del Departamento de Sanidad Animal de Panamá antes de que se le permita entrar al territorio nacional. Cualquier indicio de enfermedad infecto-contagiosa en el momento de la inspección será suficiente para que cualquier o todos los animales que vienen en el embarque con destino al territorio nacional, sean puestos en cuarentena en un lugar aprobado por el Departamento de Sanidad Animal, o se niegue el permiso para bajarlos a tierra para cualquier objeto que sea. A estos animales no se les librará de la cuarentena hasta que un veterinario del Departamento de Sanidad Animal esté satisfecho de que los animales están exentos de toda enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 4º.—Todos los gastos en relación con la segregación, tratamientos o destrucción y enajenación de los animales en cuarentena serán pagados por el dueño, importador o consignatario, sin compensación alguna.

B. Reglamentos y disposiciones especiales sobre importación y entrada de ganado vacuno y cabras

Artículo 5º.—No se permitirá la entrada al país de ganado vacuno a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales para importación que establece la ley y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la importación de vacunos de los países afectados por la Fiebre Aftosa o Rinderpest.

b) Los animales a importarse deben haber sido examinados por un veterinario oficial del país de origen, que certifique que esos animales están libres de tuberculosis, habiendo sido sometidos a prueba dentro de los 30 días antes del embarque, por un método reconocido, y siempre que se trate de ganado procedente de un hato que no esté infectado de tuberculosis.

c) Los animales deberán haber sido examinados por un veterinario oficial del país de origen, que certifique que están libres de Brucelosis, por medio de un examen de sero-aglutinación, llevado a cabo en un laboratorio oficial, dentro de los 30 días antes del embarque. Sin embargo, las novillas y los toros de menos de treinta meses de edad, que hayan sido vacunados por un veterinario oficial, con una dosis standard de la vacuna brucella aprobada oficialmente por el estado o país de donde procedan y que proporcio-

ne la identificación, podrán ser admitidos al país sin el examen de aglutinación requerido.

Importación y entrada de caballos, asnos, mulas, etc.

Artículo 6º.—No se permitirá la entrada al país de caballos, asnos, mulas, etc., a menos que éstos hayan cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Sólo se permitirá importar estos animales de un área donde las enfermedades Encefalometitis Equina y Anemia Equina Infecciosa no se hayan presentado durante los seis meses anteriores a la fecha de embarque, en cuyo caso deberá estar estipulado en el certificado sanitario oficial que los acompaña.

b) Si la Encefalometitis Equina existe en el país de origen, los animales a importarse deberán ser inoculados por un veterinario oficial con dos (2) dosis standard de vacuna *Encefalometitis Equina* fresca (Chick embryo) con siete (7) a diez (10) días de intervalo; la segunda dosis debe ser administrada no más tarde de quince (15) días anteriores al embarque.

c) Cuando los animales vienen de un país afectado con "muermo" deberán haber pasado una prueba de maleína aprobada, la cual deberá ser efectuada por un veterinario oficial dentro de las dos semanas anteriores al embarque. En caso de que se establezca que no existe "muermo" en el país de origen, el certificado oficial que acompaña el embarque deberá especificarlo.

d) Caballos, asnos o mulas procedentes de países afectados con Aftosa o Rinderpest, deberán ser desinfectados sus cascos y extremidades al desembarcar, bajo la supervigilancia de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal; las cajas de transporte, la paja, el heno y cualquier residuo alimenticio, deberán ser destruidos bajo la vigilancia del veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal, o bien devueltos al país de donde proceden estos animales, en el mismo transporte que los trajo.

Importación y entrada de cerdos

Artículo 7º.—No se permitirá la entrada al país de ganado porcino a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre la importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la importación de cerdos de los países afectados con Aftosa o Rinderpest.

b) Los cerdos deben proceder de una finca libre de Erisipela y de Exanthema Vesicular o de cualquier otra enfermedad vesicular de los cerdos y un certificado expedido por el veterinario oficial del país de donde procedan deberá comprobarlo así. Se sobreentiende, sin embargo, que a estos animales no se les permitirá la entrada al país si hubieren sido desembarcados o trasbordados en la ruta, viniendo del mencionado país de origen, en cualquier corral en un país o estado de un país en donde la enfermedad Exantema Vesicular, o cualquiera otra enferme-

dad vesicular de los cerdos haya ocurrido en un periodo de 12 meses anteriores a la fecha de desembarque o trasbordo.

c) Los cerdos deberán haber sido inoculados por un veterinario oficial en el país de donde vienen, contra el Cólera Porcino, usando un método de vacunación aprobado que no sea a base de virus virulento.

d) Los animales deberán haber sido examinados por un veterinario oficial en el país de origen, que certifique que están libres de Brucelosis, por medio de un examen de sero-aglutinación, llevado a cabo en un laboratorio oficial dentro de los 30 días anteriores al embarque.

Importación y entrada de ovejas

Artículo 8º.—No se permitirá la entrada al país de ovinos a menos que los mismos hayan cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la entrada de ovinos al país que procedan de países afectados por Aftosa o Rinderpest.

Importación y entrada de animales exóticos y silvestres

Artículo 9º.—No se permitirá la entrada al país de animales exóticos y silvestres a menos que se hayan cumplido con todos los requisitos generales que sobre importación establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Queda prohibida la importación de animales exóticos y silvestres con pezuña hendida, y procedentes de países afectados por la Fiebre Aftosa o Rinderpest.

b) Animales procedentes o con destino a jardines zoológicos o a circos están sujetos a un permiso especial expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sin el cual no podrán entrar al país, además de estar sujetos a todos los requisitos estipulados.

c) El Veterinario Oficial puede, si lo estima conveniente, ordenar que el embalaje en que vienen los animales mencionados en el presente artículo, sea destruido o desinfectado bajo su vigilancia.

Importación y entrada de perros y gatos

Artículo 10º.—No se permitirá la entrada al país de perros y gatos a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Los animales que procedan de países afectados por la enfermedad de Rabia deberán haber sido vacunados más de un mes, pero dentro de los 16 meses anteriores al embarque, con vacuna de tejido nervioso, o dentro de los 24 meses anteriores al embarque, con vacuna de embrión de pollo. Ambas vacunas deberán haber pasado anteriormente a su aplicación por las pruebas necesarias que confirmen satisfactoriamente su grado de concentración. A su llegada al país, los animales volverán a ser vacunados. Los cer-

tificados expedidos por las autoridades veterinarias en el país de donde proceden y que acompañen a dichos animales, deberán incluir la siguiente identificación: descripción completa del animal, fecha de la vacuna, clase de vacuna, número de lote de la vacuna y nombre y dirección de su fabricante. En caso de duda sobre la potencia de la vacuna o autenticidad de los certificados, los animales serán considerados como no vacunados. El dueño o consignatario deberá pagar los gastos de vacunación.

b) Estos animales podrán ser puestos en cuarentena por un periodo de 120 días o por todo el tiempo que el veterinario del Departamento de Sanidad Animal considere necesario con el fin de prevenir la introducción de cualquier enfermedad infecto-contagiosa. Los gastos que ocasione la cuarentena serán cubiertos por el dueño o el consignatario del o de los animales.

Importación y entrada de aves y huevos para incubar

Artículo 11º.—No se permitirá la entrada al país de aves, ni huevos para incubar, a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Cuando se trate de aves y huevos para incubar, deberán proceder de establecimientos avícolas que tengan la clasificación de "Libres de Salmonella Pullorum" especificado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, o su equivalente de una agencia gubernamental pertinente del estado o país de origen.

b) Las aves vacunadas con vacuna de virus vivo para la enfermedad Neumoencefalitis Aviar o Newcastle deberán haber sido vacunados no menos de 45 días antes del embarque.

c) Las aves no deberán tener síntomas clínicos de la enfermedad Neumoencefalitis Aviar o Newcastle, Peste Aviar, Cólera Aviar, Laringotraqueitis, Bronquitis Infecciosa o de otras enfermedades infecto-contagiosas al momento del embarque.

d) Las aves deberán venir acompañadas de un certificado expedido por un veterinario oficial en el país de donde proceden que atestigüe que se han cumplido los requisitos arriba mencionados.

e) Los requisitos mencionados en la letra b) no se aplicarán a pollitos de un día de nacidos.

f) Las aves y huevos deberán embarcarse en envases nuevos y sin uso.

Importación y entrada de virus, organismos patógenos, parásitos o productos biológicos para uso veterinario

Artículo 12º.—No se permitirá la entrada al país de virus, organismos patógenos, parásitos o productos biológicos para uso veterinario, a menos que exista un permiso especial del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que se haya cumplido con los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales.

Importación y entrada de productos animales, sub-productos animales, desperdicios animales, ciertos productos agrícolas y animales en tránsito

Artículo 13.—No se permitirá la entrada al país de ninguno de los productos y animales mencionados en el título que encabeza este artículo, a menos que se haya cumplido con los requisitos generales que para su importación establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los requisitos adicionales:

a) Se prohíbe importar al país, procedentes de países en donde exista la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, carnes de los animales domésticos o silvestres de las especies porcina, bovina, ovina y otros ruminantes, ya sean frescas, refrigeradas, congeladas o deshidratadas.

Sólo se permitirá la importación de tales países de carnes esterilizadas y herméticamente selladas en latas, así como también de carnes completamente deshuesadas y cocidas en el país de origen, de tal modo que no contengan virus productores de las enfermedades indicadas.

Artículo 14.—Se prohíbe importar los siguientes artículos de países en donde exista la Fiebre Aftosa o Rinderpest: cueros, ya sean frescos, secos o salados; cuernos; pelo; lana; órganos, vísceras, glándulas o secreciones animales; sangre fresca o seca; huesos y harina de huesos; harina de carne; patas y materiales para la elaboración de gelatina; estiércol y otros desperdicios animales; huevos sucios o en cajas sucias; leche y otros productos lácteos no pasteurizados, excepto manteca y quesos; tierra, plantas vivas con tierra; heno y paja para forraje o embalaje, excepto paja de escobas; residuos y otros productos similares utilizados como fertilizantes o alimentos de ganado y cualquier otro agente de infección parecido o semejante a los indicados.

Artículo 15.—Cuando se hiciere solicitud y se negare la admisión al país de los productos mencionados en los artículos anteriores y, a pesar de ello se hiciere la importación, dichos productos serán retenidos a bordo del transporte que los condujo y regresados inmediatamente a su lugar de origen, o si no destruidos inmediatamente bajo la dirección de los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, sin costo alguno para el estado y sin compensación alguna.

Artículo 16.—Se prohíbe tocar en los puertos o en el territorio de la República de Panamá a todo barco, aeroplano y otros vehículos que lleven a bordo animales vivos de las especies siguientes: porcina, bovina, ovina y otros ruminantes, procedentes de países en donde exista la Fiebre Aftosa o Rinderpest destinados a su sacrificio y consumo en el curso del viaje de dichos vehículos, o en tránsito hacia otros países.

Artículo 17.—Se prohíbe descargar en el territorio o aguas jurisdiccionales de la República, basuras u otros desperdicios conducidos en barcos, aeroplanos y otros medios de transportes, procedentes de países en donde exista la Fiebre Aftosa o Rinderpest o que tengan a bordo abastos procedentes de tales países, salvo el caso, sin embargo, de que las basuras o desperdicios de que se trata estén contenidos en receptáculos bien tana-

ta incineración o eliminación bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por su Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 18.—Los animales o productos mencionados podrán entrar sólo por los puertos de Panamá, Tocumen, Colón y David, a menos que exista una autorización especial expedida por los veterinarios oficiales del Departamento de Sanidad Animal para permitir su entrada por otro puerto.

SECCION II

Control de enfermedades

Consumo de desperdicios

Artículo 19.—A menos que se obtenga un permiso especial y por escrito del Departamento de Sanidad Animal, queda prohibido a toda persona alimentar, o permitir que cerdos o aves tengan acceso a, o sean alimentados, ya sea en sus propios terrenos o en terrenos ajenos, con desechos alimenticios, crudos o cocidos, que consistan de alguno de los siguientes desperdicios: carnes, sobras alimenticias y de cocina, despojos de animales muertos, residuos de frutas y vegetales, o cualquier otra clase de desperdicios comestibles, por cerdos y aves, que hayan sido obtenidos en lugares que no son los predios en donde dichos animales los consumen, o en ningún hotel, fonda o restaurante.

El permiso será expedido solamente cuando la persona que lo solicite cuente con las facilidades necesarias para cocinar los desperdicios mencionados, a una temperatura de 212° F por 30 minutos, antes de que los cerdos y aves los consuman, y haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos sanitarios que prescribe el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Diagnosis

Artículo 20.—Siempre que, conforme al presente Decreto, un veterinario del Departamento de Sanidad Animal esté autorizado para inspeccionar un animal, dicho veterinario podrá hacer las pruebas, investigaciones y exámenes que considere necesarios para cerciorarse de si el animal se halla afectado de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa o no, o bien para determinar la naturaleza de la enfermedad infecciosa o contagiosa.

Control de productos biológicos

Artículo 21.—El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, puede restringir o prohibir el uso, fabricación o importación de cualquier producto biológico de uso veterinario y restringir y prescribir la forma de usar cualquier vacuna, virus u otro producto biológico para uso veterinario, siempre que en su opinión, tal medida sea necesaria para el control efectivo, prevención y erradicación de enfermedades infecto-contagiosas.

Movimiento y transporte de animales en la República.

Artículo 22.—El transporte de animales y sus productos dentro del territorio jurisdiccional de la República está sujeto a las restricciones im-

puestas por las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal, cuando a su juicio existen brotes de enfermedades infecto-contagiosas u otras condiciones que así lo requieren, porque amenacen la seguridad de la industria animal del país.

Medidas cuarentenarias

Artículo 23.—Cuando el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias sea notificado por los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal o tenga noticias de que ha ocurrido un brote de alguna enfermedad infecto-contagiosa animal que encierre grave peligro para la industria animal, puede poner en cuarentena el área que se estime conveniente y por el tiempo que sea necesario. Cuando ocurra un brote de una enfermedad infecto-contagiosa animal dentro del territorio jurisdiccional de la República, cualquier veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal está autorizado para poner provisionalmente en cuarentena a los animales afectados o expuestos y, si fuere necesario también, la región o regiones en donde hayan ocurrido los brotes, lo mismo que los que hayan estado en contacto con esos animales.

Notificación de enfermedades

Artículo 24.—Todo dueño o cuidador de animales, o cualquier otra persona, está en la obligación de denunciar al Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la presencia de cualquier brote de enfermedades, o síntomas sospechosos de enfermedades, en el ganado. Cuando sea necesario tomar muestras del tejido para ser enviadas al extranjero para su diagnóstico, en caso de enfermedades infecto-contagiosas, tales muestras solamente podrán ser tomadas por un veterinario del Departamento de Sanidad Animal, y el despacho de las mismas hecho por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Todo veterinario está en la obligación de avisar a la dirección del Departamento de Sanidad Animal tan pronto como compruebe que un animal se encuentra afectado por alguna de las siguientes enfermedades infecciosas o contagiosas: Fiebre Aftosa, Estomatitis Vesicular, Exantema Vesicular, Peste Bovina, Muermo, Mal de Coito, Farcy, Pleuroneumonía Contagiosa, Tuberculosis, Brucellosis, Cólera Porcino, Erisipela, Actinomicosis, Rabia, Viruela Ovina, Antrax, Pierna Negra, Septicemia Hemorrágica, Encefalomielitis Equina, Renitis Atrófica y Necrótica, Anemia Infecciosa, Scropie, Bronquitis Infecciosa y Laringotraqueitis Aviar, Plaga Aviar, y Linfangitis Infecciosa.

Desinfección e identificación

Artículo 25.—En caso de un brote de alguna enfermedad animal que se sospeche sea de naturaleza infecto-contagiosa, se puede ordenar la desinfección en la forma y medida que se estime conveniente por parte de cualquier veterinario del Departamento de Sanidad Animal. Para los fines de identificación, un veterinario puede, si lo cree necesario, marcar cualquier animal inspeccionado por él.

Sacrificio de animales

Artículo 26.—El Órgano Ejecutivo puede, cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura y por recomendación del Departamento de Sanidad Animal, se estime conveniente y necesario, ordenar el sacrificio de animales que sufran de enfermedades infecto-contagiosas o que se sospeche que estén afectados o que hayan sido expuestos a dichas enfermedades.

Compensación

Artículo 27.—El Órgano Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá ordenar el sacrificio de animales bajo las estipulaciones de este Decreto y deberá pagar, en todos los casos, una compensación por dichos sacrificios. El monto de la compensación será determinada según recomendación de los técnicos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, conjuntamente con un representante de la Sociedad Ganadera Nacional.

Negación de compensación

Artículo 28.—Podrá negarse la compensación cuando, en la opinión de los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, el dueño o la persona a cargo del animal sea culpable de violación de este Decreto en lo referente a importación ilegal, medidas cuarentenarias y la desinfección y transporte prohibidos. Cuando se ordena el sacrificio de animales procedentes del extranjero que lleguen enfermos al país, no se pagará compensación alguna.

Multas

Artículo 29.—Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto o cualquier orden expedida por el Órgano Ejecutivo, o disposiciones tomadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias basadas en este Decreto, estará sujeta por tal violación a una multa de B/. 50.00 a B/. 5,000.00 o a la prisión correspondiente.

Obstaculización de funciones

Artículo 30.—Cualquier persona o entidad que impida, obstaculice o perjudique la ejecución de cualquier orden dada o medida tomada por un veterinario o técnico oficial autorizado con referencia a la inspección, diagnóstico, cuarentena, desinfección, transporte, sacrificio o cualquier otra actividad estipulada en este Decreto estará sujeta a las sanciones que se señalan en el mismo.

Control y erradicación de un brote

Artículo 31.—El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, frente a una emergencia originada por un brote de Aftosa, o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa que ponga en peligro la industria pecuaria del país, tomará todas las medidas conducentes al control del brote y erradicación de la enfermedad, de acuerdo con lo aconsejado para estos casos por los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo nombrará, por recomendación directa del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en el caso de

una emergencia como la citada, un comité técnico ejecutivo anti-aftoso, compuesto de técnicos del Ministerio que se encarguen de la campaña, con un veterinario del Departamento de Sanidad Animal como director, quien estará facultado para tomar todas las medidas de carácter administrativo y ejecutivo necesarias, con el fin de afrontar con éxito la emergencia de que se habla.

*Comité Nacional Permanente
Anti-Aftoso*

Artículo 32.—Créase un Comité Nacional Permanente Anti-Aftoso para ayudar a la campaña de defensa contra la Aftosa, que tendrá carácter consultivo y consejero solamente y en el cual estará representado el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por dos veterinarios oficiales con experiencia en combatir la Fiebre Aftosa y por un técnico de cualquiera de los departamentos de dicho Ministerio; además, habrá un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, un representante de la Contraloría General de la República, un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, un representante de la Sociedad Panameña de Veterinarios, dos representantes de la Sociedad Ganadera Nacional, un representante de la industria de la leche, un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, y un representante de la Banca Comercial vinculada a la industria ganadera. Todos los cargos serán ad-honorem. Las atribuciones de este comité serán reglamentadas posteriormente mediante Decreto Ejecutivo, que se dictará al efecto.

Artículo 33.—Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 58
(DE 8 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Oscar MacKay, Contador de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDESE UN PRE-AVISO

RESUELTO NUMERO 4281

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4281.—Panamá, agosto 31 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 4060 del 20 de marzo de 1954, se le concedieron al señor Juan Ulloa, diez y siete (17) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el periodo comprendido del 16 de junio de 1953 al 31 de diciembre del mismo año.

Que a su vez dicho señor solicitó que se le concediera pre-aviso, pero que por un error involuntario no se tomó en cuenta dicha solicitud, la cual reposa en esta oficina con fecha 22 de febrero de 1954.

Que verificado el error se procede a su vez a conceder a dicho señor (1) semana de pre-aviso, por haber prestado servicios durante el periodo comprendido del 16 de junio de 1953 al 31 de diciembre del mismo año.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Ulloa, expeón de 2ª Categoría en la División de Servicios Especiales de Herrera y Los Santos, una (1) semana de pre-aviso a la cual tiene derecho según lo dispuesto por la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4282

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4282.—Panamá, septiembre 1º de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. J. Nazario Crespo, Sub-Director del Departamento Administrativo, solicita que se le

reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 1º de octubre de 1953 al 31 de agosto de 1954).

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Crespo, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a su vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Corro.

Ministerio de Obras Públicas

DESTITUCION

DECRETO NUMERO 98

(DE 23 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace una destitución.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Destitúyese al señor Arturo Varela, Sub-Jefe de 3ª Categoría, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, por no tener capacidad ni el interés necesario para las funciones encomendadas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 21 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión que celebró el día 10 de enero de 1956, por una parte y Florencio Icaza A., portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-2557 en nombre y representación de la firma F. Icaza & Cia., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que tuvo lugar el

día 19 de diciembre de 1955, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, el siguiente material:

Herramientas para el Taller de Tornería... B/. 14,166.53

Herramientas para el Taller Eléctrico y de Carburadores... 12,247.11

Herramientas para el Taller de Baterías... 937.16

en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las cuales pasan a formar parte integrante de este contrato.

Segundo: Las herramientas, equipo y materiales que deberán suministrarse según los términos del presente contrato y que de aquí en adelante se llamarán "Artículos", serán del último diseño convencional y con las mejoras selectas y, además, deberán ser fabricados con materiales y piezas de primera calidad.

Los fabricantes o productores de los artículos o partes de éstos, serán de conocido prestigio en su campo de operación y, si se requiere, deberán establecer pruebas satisfactorias y la certificación de este hecho que, a juicio de la Nación, sea necesaria.

Tercero: Toda herramienta, equipo, accesorio y material descrito bajo los requisitos de taller, cumplirán con las normas de fabricación y pruebas de materiales de los artículos producidos. Todos los artículos serán de primera calidad, nuevos y de nombre o marca de fábrica reconocidos. Todos los artículos que se han de suministrar serán de tamaño o capacidad igual a los requisitos individuales estipulados para cada artículo.

TALLER DE TORNERIA

Cantidad	Descripción del artículo
4	Taladro Eléctrico portátil para barrenas hasta de 1/4"—60 ciclos, 110—115 voltios. Black & Decker N° 457 "Holgun".
3	Taladro eléctrico portátil para barrenas hasta de 3/8"—60 ciclos, 110—115 voltios. Black & Decker N° 490 Standard Drill.
3	Taladro eléctrico portátil para barrenas hasta de 1/2"—60 ciclos, 110—115 voltios. Black & Decker N° 361. Standard Drill.
1	Cepilladora de metales South Bond Modelo CS100 de precisión, de 7" (mesa ajustable) con motor eléctrico—60 ciclos 110—115 voltios 1/2 HP. N° CS4920B; completa con poleas, correas, guardas y prensa. Descripción en el Cat. X5417.
1	Taladro radial pesado (para montar en el suelo) con motor individual eléctrico de acuerdo con las especificaciones en el catálogo adjunto de MISAL S. A. Modelo Rector N° 2.

Cantidad	Descripción del artículo	Cantidad	Descripción del artículo
1	Taladro South Band de mesa con suela para 5/8", completo con motor eléctrico de 1/2 HP. 115 voltios, 60 ciclos, 1725 RPM; luces, y transmisión de correas V, distancia del barrenado al centro de la mesa 11-3/8", velocidades 4, tamaño de la mesa 10" x 10". La unidad completa consiste de: Taladro Modelo 414B; Muela N° 3A con mandril N° CE-2304; Motor N° CE4920B.	3 doc.	Acero para cuchillas de torno 7/16" x 7/16" x 3-1/2". South Bend N° CE-2501 (juego de 6).
3	Esmeril de pedestal de doble eje piedras de 10" con cojinetes de bolas, motor de 1 C.F., 60 ciclos, 110-115 voltios monofásico. Black & Decker N° 83 con pedestal 30835.	3 doc.	Acero para cuchillas de torno 1/2" x 1/2" x 4". South Bend N° CE2502 (juego de 6).
3	Esmeril eléctrico de pedestal para piedra doble de 8" con cojinetes de bolas, motor de 3/4 C.F. 60 ciclos. 110-115 voltios, monofásico. Black & Decker N° 74 con pedestal N° 30835.	3 doc.	Acero para cuchillas de torno 5/8" x 5/8" x 4-1/2". South Bend N° CE-503 (juego de 6).
30	Piedras extras para esmeril, 10" y 8" — 15 de 10" y 15 de 8" Black & Decker.	3 juegos	Cuchillas de cortar con puntas de carbide acero de 5/8". South Bend. Juego de 6 cuchillas. Cat. N° CE33-23, CE3333, CE3593, CE3553, CE-3343 y CE3393.
30	Brochas circulares y ruedas de pulir para los esmeriles de 8" y 10". Black & Decker — 15 de 8" y 15 de 10".	3 juegos	Cuchillas de cortar con puntas de carbide bronce de 5/8". South Bend. Juego de 6 cuchillas Cat. N° CE33-28, CE3338, CE3593, CE3558, CE-3348, CE3397.
24	Piedras de cortar para los esmeriles de 10" (9" de diam.) Black & Decker N° U-1903.	1	Perro de torno con abertura de 2-3/4" entre el tornillo y el ojete. South Bend N° C162.
3	Sierras oscilatorias eléctricas con capacidad de cortes; 8" x 8"; para hojas de 12" a 18" de largo; motor eléctrico de 1/2 HP., 60 ciclos, 115 voltios, monofásico, 1800 RPM; parada automática al completar el corte; Modelo Marvel 2M- de Armstrong-Blum Mfg. Co.	1	Perro de torno con abertura de 3-1/2" entre el tornillo y el ojete. South Bend N° C163.
1	Perforadora mecánica de banco con pedal para presionar; capacidad de perforación: 1/4" en láminas de 1/16" de espesor; abertura de la garganta 3-7/8"; base 6 x 8-1/2. McMaster Co.	1	Muela para taladro de 0" a 1/4"—Morse N° 2. South Bend con árbol South Bend N° 2 Morse Taper.
3 juegos	Letras para marcar en acero, de 1/8" (27 letras). McMaster Safety Steel Letters. 3/8" sp. x 2-3/4" long.	1	Muelas para taladros de 9" a 3/8"—Morse N° 2. South Bend N° CE-1200 con árbol N° CE2300.
3 juegos	Números para marcar en acero; de 1/8" (9 piezas) McMaster Safety Steel Letters. 3/8" sp. x 2-3/4" long.	1	Muelas para taladros de 0" a 1/2"—Morse N° 2. South Bend N° CE-1201 con árbol N° CE2302.
3 doc.	Cuchillas para torno 1/8" x 3/4" (Cutting off). South Bend N° CE-878.	1 par	Bloques V y grapa de tornillo de 1" de capacidad. Lufkin N° 905.
3 doc.	Cuchillas para torno 3/16" x 1" (Cutting Off). South Bend sin número.	3 juegos	Calibradores interiores para 2", 4", 6" y 10". Lufkin N° 142.
3 doc.	Acero para cuchillas de torno 3/16 x 1/4" x 2-1/2". South Bend.	3 juegos	Calibradores exteriores de 2", 4", 6" y 10". Lufkin N° 141.
3 doc.	Acero para cuchillas de torno 1/4" x 1/4" x 2-1/2". South Bend N° CE-1629 (juego de seis).	12	Calibradores de paso de rosca para tornillos, 30 hojas. South Bend N° CE2171.
3 doc.	Acero para cuchillas de torno 5/16" x 5/16" x 2-1/2. South Bend N° CE-1632 (juego de 6).	12	Calibradores de espesor laminado para espesores de 0.0015-0.025"—Snap On N° 325.
3 doc.	Acero para cuchillas de torno 3/8" x 3/8" x 3". South Bend N° CE1633 (juego de 6).	12	Centradores calibradores (Center Gauge). South Bend N° CE650.
		3	Calibradores de cilindro. Capacidad de 2-1/2 a 6". Toggle handle. McMaster N° 4525.
		3	Indicador de manómetro. McMaster N° 711F.
		3	Indicador de alta velocidad. McMaster N° 104, 30 pgl. vacío 15 p.s.i.
		3 juegos	Micrómetros interiores con su estuche - 1-1/2" a 12" Snap-On N° 81.
		3 juegos	Micrómetros exteriores de 1" a 8" Lufkin consisting of N° 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1927, 1928.
		3 juegos	Escuadras de combinación en acero forjado de 12". Lufking N° 635.
		3 juegos	Machos y dados completos. SAE y Standard (NF y NC sizes 1/4 to 1"). Snap-On N° TD-9900C.
		3 juegos	Machos hasta 1" SAE, Snap-On.

Cantidad	Descripción del artículo	Cantidad	Descripción del artículo
3 juegos	Machos hasta 1" — Standard, 1/4 to 1", Snap-On. Includes NF sizes Cat. N° T-105, T-106, T-107, T-108, T-109, T-125, T-126, T-127, T-128, T-129; NC sizes Cat. N° T-100, T-101, T-102, T-103, T-104, T-120, T-121, T-122, T-123, T-124.	2	Fresas de alta velocidad para corte plano en los tamaños siguientes: 2-1/4" x 1/2" x 7/8" 2-1/4" x 1" x 7/8" 2-1/2" x 3/16 x 1" 2-1/2" x 1/4" x 1" 2-1/2" x 5/16 x 1" 2-1/2" x 3/8" x 1" 2-1/2" x 7/16" x 1" 2-1/2" x 1/2" x 1" 2-1/2" x 2" x 1" 2-1/2" x 3" x 1", suministradas por McMaster Co.
3 juegos	de Machos y dados de tarraja para tubos hasta 2" Armstrong.	2	Fresas de alta velocidad para cortes y pulidos laterales en los tamaños siguientes: 2-1/4" x 1-1/2" x 1" 2-1/2" x 1-5/8" x 1" 2-3/4" x 1-5/8" x 1" 3" x 1-3/4" x 1-1/4", suministradas por McMaster Co.
3 juegos	Barrenas con variaciones de 1/64 desde 1/8" a 1/2", cuello recto, Snap-On N° C129.	8	Prensas de banco de 5" de quijada y con abertura de 8" Wilton N° 500N.
6 juegos	Barrenas de 1/8" a 1" con variaciones de 1/64 y cuello cónico Snap-On. Juego N° C129 más taladro de 33/64 a 1".	1	Prensas para tubos de 1/8" a 4-1/2". Armstrong N° 73.
3 juegos	Barrena y Avellanador combinado con variaciones de 1/64, desde 3/64" a 3/16". South Bend. Juego de 6. Cat. N° CE2554.	2	Motor eléctrico de 5 C. de F., trifásico, 220 voltios, 60 ciclos, 1200 RPM, a prueba de polvo, con aislamiento especial para climas tropicales. Allis-Chalmers Modelo AP a prueba de salpicaduras. Cojinetes de bolas; aislamiento A-2.
3 juegos	Enchufes o camisas para barrenas (interiores y exteriores) cónicos de 1" a 2", de 1" a 3", de 1" a 4" y de 1" a 5". McMaster Co.	1	Motor de inducción, repulsión de 1 C. de F., monofásico, 110 115 voltios, 1750 RPM para trabajo continuo A. O. Smith.
3	Rimadores de desbaste del tipo "Flauta Espiral" con cuello redondo de 1/2" y con diámetro de los extremos (pulgadas) de: 3/16, 1-1/4, 1/4 y 1-15/32. Armstrong N° 122 y N° 124.	1	Trole de carriles con dispositivos elevador de 1-1/2 toneladas, tipo Wright, sencillo, con cojinetes de bolas. Fabricadas por Ford Chain Block Division of American Chain & Cable Co.
6 juegos	Extractores de tornillos— Diámetro del extremo pequeño al diámetro del extremo grande 1/16 a 1/8—3/32 a 13/64—1/8 a 1/4—3/16 a 11/32—1/4 a 7/16 — 3/8 a 19/32 — 1/2 a 25/32. Snap-On, Cat. N° 1020.	1	Trole de rodillos tipo Wright con cojinetes cónicos de rodillos. Ford Chain Block Division.
2 juegos	Rimadores de expansión con pilotos hasta 1-1/2". Juego Samp-On. Incluye: RP-437, RP-500, RP-562, RP-625, RP-687, RP-730, RP-812, RP-860, RP-915, RP-985, RP-1062, RP-1125, RP-1250, RP-1375.	18	Rectificadora de piedras de esmeril con caja protectora, largo máximo: 12-1/2" Snap-On N° WD-11.
1 juego	Fresas de cortes cóncavos de alta velocidad. 1/8" a 1" McMaster.	6 doc.	Cortadoras extras para rectificadoras de piedras de esmeril Snap-On N° WD-11A.
1 juego	Fresas de cortes convexos de alta velocidad. 1/8" a 1" McMaster.	1 juego	Dados sólidos para hacer rosca de varillas, SAE. Standard 7/16", 3/8", 1/2", 5/8" y 7/8". Armstrong N° 1. Tamaño de cada dado 2-1/2" x 2-1/2" x 3/4".
1 juego	Fresas para cortar engranajes de inductos. McMaster Co.		
1 juego	Fresas para cortes regulares. Juego de seis, 1/2" espesor, 2-1/2", 2-3/4" y 3" diam. Acero de alta velocidad. McMaster Company.		
1 juego	Fresas para cortes angulares dobles. Acero de alta velocidad. Diam. 2-3/4" —Espesor 1/2". McMaster Co.		
1 juego	Fresas para cortar cuñeros (Woodruff). Juego de 36 fresas. 1/8" a 3/38" de grueso.		
2	Fresas de corte lateral para los siguientes tamaños: 2-1/2" x 1/4" x 7/8" 2-1/2" x 5/16" x 7/8" 2-1/2" x 1/2" x 7/8" 2-1/2" x 3/8" x 7/8" 4" x 5/8" x 1" suministradas por McMaster Co.		
		3	TALLER ELECTRICO Y DE CARBURADORES Esmeriladores de válvulas y máquina para asentar, completo 60 ciclos, 110-115 voltios. Snap-On N° VR-200 ALM.
		3	Esmeriladores de banco eléctricos, 6"-60 ciclos, 110-115 voltios Black & Decker N° 595 "Standard".

Cantidad	Descripción del artículo
3	Generador, arranque, banco de magneto completo, calibradores y herramientas. Allen N° E-1230 Electric Servicer, N° E-542 Spark Plug Cap. N° E-549 Reduction Gear.
3	Bancos de carburadores y bombas de combustible completo, calibradores y herramientas. Sun Model CET y Snap-On N° 2055 TMC-B.
3	Equipo de lavar por inmersión de los carburadores, Snap-On.
3	Taladro eléctrico con pedestal, 1/2", 60 ciclos, 110-115 voltios Black & Decker N° 361 con pedestal N° 22-145.
3	Taladro eléctrico de mano, 60 ciclos, 110-115 voltios, 1/4" Black & Decker N° 457, "Holgun".
3 juegos	Rimadores de expansión, 1/4" a 15/32" Snap-On N° A-7.
3 juegos	Extractores de tornillo. Snap-On N° 1020.
3 juegos	Brocas de taladro de alta velocidad, hasta 1/2" de diam. Snap-On C-129.
2	Soldador de calentamiento rápido, tipo pistola, 135 voltios peso 31 lbs. Snap-On R-115-B.
3	Soldador eléctrico de tipo convencional, grande Snap-On GA-38.
3	Tornillos de banco, quijada 3". Wilton N° 300N.
3	Tornillos de banco, quijada 5". Wilton N° 500N.
3 juegos	Terminales con mordaza de alambre. McMaster Co.
Lote	Surtido de pernos y tuercas para taller eléctrico. McMaster Company.
3	Máquinas eléctricas rectificadoras de cilindros para trabajar en húmedo, completa, con aditamentos, incluyendo piedras de amolar de tamaño convencional Brunner Productos Co. Modelo LBA-650D.
3	Banco para reparar bombas e inyectores de Diesel. Buda Model B/M 50419 con manómetro de 5000 lbs. por pulgada cuadrada y accesorios para probar inyectores de todos los Motores indicados en el catálogo.
6	Equipo para la limpieza de boquillas de inyectores, Allis-Chalmers N° 06-0593.
3	Probador de bobinas y encendidos Sun N° A-15.
3	Probador de condensadores Sun N° CRT.
3	Probador V.A.R. de voltaje, amperios y resistencias Sun N° VAT-8.
3	Probador y limpiador de bujías Allis Modelo A.
3	Lámpara indicadora del tiempo encendido, tipo manual Snap-On N° TL-97.
3	Probador de bomba de combustible y vacío Snap-On N° MT-14. Manómetro, tipo manual, para comprobar la comprensión del motor. Snap-On N° MT-24-E.

TALLER DE BATERIAS

Cantidad	Descripción del artículo
3	Equipos de herramientas para el servicio de baterías McColpin Christie N° SK-4, F-100, F-76, B-21, B-11, B-20, C-2, BB-1 BRT.
3	Cargador de baterías para trabajo pesado, cargador de 1 a 6 baterías, 6 voltios, 1 a 3 baterías de 12 voltios; 60 ciclos, 110 voltios, McCopin Christie N° 6A-1.
3	Cargador rápido de baterías, para trabajo pesado, 6 y 12 voltios, tamaño de taller, portátil, McCopin Christie Modelo QWM.
6	Probador de batería del tipo manual, con sondas ajustables, McCopin Christie N° B T.
6	Hidrómetro McCopin Christie N° F-100.
3	Equipos para moldear terminales o bornes, McCopin Christie.
3	Sopletes con quemador de 3/4", capacidad de calentamiento de por lo menos 2100° F. McMaster Company N° M9X.
3	Tornillos de banco, quijada 5", abertura 8" Wilton N° 500N.
3	Guantes de caucho Goodrich "Latex Natural".
3	Delantales de caucho Goodrich "Latex Natural".
3	Anteojos protectores American Optical.

Cuarto: Antes de la entrega del material, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que el material a suministrarse, según este contrato, se conforma con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para fabricación de dicho material. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todo el material antes de aceptarlo.

Las deficiencias mecánicas, estructurales y demás defectos y las evidencias de pobre fabricación, serán causales para rechazar el artículo o artículos hasta que éstos sean corregidos a plena satisfacción de la Nación.

Todos los accesorios o partes relacionados que se han de suministrar bajo este contrato, serán incluidos en el momento de hacer la entrega.

Quinto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurriere a las mismas por un período mínimo de tres (3) meses. El Contratista proveerá repuestos y servicio de reparación durante el período de garantía si se determinase que los daños para los cuales se necesitan los repuestos o los servicios de reparación, han sido causados por defectos u otras irregularidades en cada unidad.

El Contratista no será responsable por el suministro de partes o servicios de reparación si se determinase que su origen u otra causa se ha

debido a negligencia de la Nación o de sus agentes autorizados.

Sexto: Es convenido que las Herramientas y Equipo de Talleres, que se suministrarán bajo este contrato, serán entregados por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal del presente contrato.

El Contratista suministrará solamente las marcas de fábrica u otras características de identificación de las herramientas, equipo y materiales que aparecen en su propuesta a la Nación.

Séptimo: Es convenido que el valor total del contrato, incluyendo los accesorios, cargos completos de embalaje, manejo y embarque "CIF" PANAMA es de B/. 27,350.80 (Veintisiete Mil Trescientos Cincuenta Balboas con Ochenta Centésimos), libros del pago de impuestos de importación y derechos consulares.

Octavo: Los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Décimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

Ministro de Obras Públicas.
ERIC DELVALLE.

El Contratista,

F. Icaza & Cía S. A.
Florencio Icaza A.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 20 de febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Que por Escritura Pública número 231 de 23 de enero de 1957 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Felipe Tomaz el establecimiento comercial de abarrotería y refrigerería de su propiedad denominado Panamá, ubicado en calle 19 Oeste y Avenida A. número 11, de esta ciudad.

(Véase Artículo 777 del Código de Comercio)
Panamá, enero 23 de 1957.

Francisco Ruiz.
Ced. 47-63620.

L. 45537

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada hoy, en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Benjamín Simón Wilfred, se ha señalado el día veintidós (22) de febrero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe, de propiedad del demandado:

"Finca número 24.808, inscrita al folio 94, del tomo 604, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Wilfred Benjamín Simón, la cual consiste en un lote de terreno, marcado en el plano de Vista Hermosa con el N° 520-D situado en la jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, cuyas medidas y linderos son los siguientes: Norte, colinda con el lote y casa 520-C, propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación y mide 26 m. 66 cm.; Sur, con el lote y casa N° 520-E propiedad del expresado Banco y mide 26 m. 68 cm. Este, con una acera propiedad del mismo Banco y mide 7 m. y por el Oeste, con servidumbre del mismo Banco, bordeando el Río Matasnillo y mide 7 m. con 65 cm. Superficie 296 m2. con 20 dm. Sobre el dicho terreno se ha construido una casa de bloques de concreto, de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas (B/. 3,468.58) con cincuenta y nueve centésimos y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, 22 de enero de 1957.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Benjamín Bartuane, se ha fijado el día veintiocho de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se remate el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe así:

"Finca N° 21.333, inscrita al Folio 14, Asiento 3, del Tomo 515, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en Lote de terreno marcado con el N° 48 del Plano general de Vista Hermosa, situado en el lugar del mismo nombre. Linderos y Medidas: Norte, con calle sin nombre en el resto libre de la Finca 20.021 y mide 15 metros 50 centímetros; Sur, con el resto libre de la Finca 20.021, y mide 12 metros 50 centímetros; Este, lote 47, y mide 24 metros 31 centímetros; y Oeste,

con el lote 49 en el plano general de Vista Hermosa, y mide 24 metros 31 centímetros. Superficie: 275 metros cuadrados 43 decímetros cuadrados. Que sobre el terreno descrito hay unas mejoras que consiste en una casa de concreto y bloques de cemento de un piso, con techo de cemento, asbesto, cuyo perímetro se describe así: Partiendo del punto mas hacia el Noroeste de la construcción en dirección Este, se mide una distancia de 7 metros 20 centímetros; de allí en dirección Sur, se mide una distancia de 7 metros 20 centímetros; de allí en dirección Oeste se mide una distancia de 7 metros 20 centímetros hasta llegar al punto de partida. La casa limita por el Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote N° 43 sobre el cual está construida y por el Este con la casa y el lote 47 del plano general de Vista Hermosa con la cual tiene pared medianera. La superficie del edificio es de 51 metros cuadrados 84, decímetros cuadrados".

Servirá de base al remate la suma de tres mil quinientos dos balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 3.502.45) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Dolores Reina de Trejos, se ha fijado el día veintisiete de febrero del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se remate el siguiente bien perteneciente a la demandada y que se describe así:

"Finca N° 19.458, inscrita al folio 38 del tomo 472, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá, con una superficie de cuatrocientos noventa y dos (492) metros cuadrados, cuyas medidas y linderos constan en el Registro de la propiedad. En él, hay construida una casa estilo chalet, de un piso, concreto y bloques, techo de tejas de cemento, cielo raso de celotex y pisos de mosaicos, que mide siete metros cincuenta y cinco centímetros de frente, hacia la calle Octava de San Francisco de la Caleta, por diez metros de fondo o sean setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de seis mil novecientos veinte y ocho Balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 6.928.56) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada.

Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Dado en Panamá, al primer día del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Armano Martínez del Castillo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la

última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Gladys Vaglio Mata, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 45240

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero Municipal de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Luis Caicedo se ha dictado el auto cuya parte Resolutiva dice así: Juzgado Primero Municipal.—Panamá, veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: El Lic. Gerónimo Lizárraga Bilbao, mayor de edad, panameño, abogado, de esta vecindad, como apoderado de la señora Julia C. de Martínez, mayor de edad, panameña, y vecina de esta ciudad, solicitó que se abriera el Juicio de Sucesión Intestada del señor Luis Caicedo, quien falleció en la ciudad de Panamá el día 4 de marzo de 1955 y que se le declarara a su poderdante su heredera en su condición de hermana del difunto.

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la Sucesión Intestada de Luis José Caicedo Aguilar, desde el día 4 de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fecha de su deceso, y que es su heredera sin perjuicio de tercero, la señora Julia Caicedo de Martínez en su calidad de hermana del difunto, y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio de Sucesión todas las personas que se crean con algún derecho y que tengan interés, y que se fije y publiquen los edictos emplazatorios de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Désele conocimiento de esta Sucesión ab-Intestada al señor Administrador General de Rentas Internas.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—Secretario, Luis Márquez B.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy día veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

Luis J. Márquez B.

Lig. 45355

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de León Pérez se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor León Pérez, desde el día 18 de marzo de 1956, fecha

de su deceso ocurrido en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros: Dina Tarabulouis de Pérez, en su condición de cónyuge superviviente y Franklin Moisés Pérez Tarabulouis, Rebeca Pérez Tarabulouis, José Pérez Tarabulouis y Hanoi Pérez Tarabulouis, en su condición de hijos del causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión intestada para los fines de la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 45545

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Abraham Alberto Sasso, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Municipal, de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1° Que está abierta la sucesión intestada de Abraham Alberto Sasso, desde el día 24 de noviembre de 1956, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

2° Que su heredera, sin perjuicio de tercero, es su hija Judith Esther Sasso Levy Maduro, y ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todos los que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Carlos E. Guevara.—(fdo.) María Helena Conte, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría hoy, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, para los efectos del artículo 1601 del Código Judicial.

El Juez,

CARLOS A. GUEVARA.

La Secretaria,

María Elena Conte.

Liq. 44853

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Félix Martínez de Pinillos Ramos, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos, que en su parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, enero treintuno de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como los documentos acompañados son los que para el caso exige el art. 1616 C. J., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de don Félix Martínez de Pinillos Ramos, fallecido en Logroño, España, el día 31 de julio de 1956;

Segundo: Que son sus herederos, su viuda, doña Vicenta Dolores Lozano Santamaría y su hija doña Amparo Petra Martínez de Pinillos Lozano.

Tercero: Que son abacces de la sucesión las mencionadas señoras Vicenta Dolores Lozano Santamaría y Amparo Petra Martínez de Pinillos Lozano, para que administren conjuntamente o separadamente los bienes de dicha sucesión.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella; y que se fije y publique el edicto de que trata el art. 1601 C. J.

Como apoderados de las herederas se tiene a la firma Arias, Fábrega & Fábrega.

Anótese la entrega de este negocio.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Gerardo Gutiérrez A. Secretario".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 19 de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

GUILLERMO ZURITA.

Liq. 45614

(Única publicación)

Gerardo Gutiérrez A.

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Bernardino Vergara, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-5442, ha solicitado de este Despacho de Tierras y Bosques, por medio de su apoderado legal Rubén Angulo, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "San Antonio", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poetí, de catorce (14) hectáreas nueve mil metros cuadrados (9.000) metros cuadrados, alindado así: Norte, Francisco Herrera y Manuel García; Sur, Juan Vergara; Este, quebrada Corozal y Oeste, Manuel García y Eligio Herrera.

Y para los efectos legales se fija el presente Edicto por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Poetí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, febrero 11 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, José E. Burgos.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,

L. 45272

(Única publicación)

Santiago Peña C.

EDICTO NUMERO 32

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Nicanor Vergara, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulado 34-2096, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Rubén Angulo, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Bajo Mensabé", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Tablas, de un área de cuatro (4) hectáreas con tres mil ciento sesenta (3160) metros cuadrados, alindado en la forma siguiente: Norte, Callejón y terrenos de Lino y Abrosio Domínguez; Sur y Este, Río Mensabé y Oeste, Quebrada Naranjo y terreno de Francisco Domínguez.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas,

sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes. Las Tablas, marzo 2 de 1956. (Fdo.) José E. Burgos, Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques. (Fdo.) Santiago Peña C., Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 45271
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Santiago Sánchez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como la peticionaria ha presentado los documentos que exige el Artículo 1621 del Código Judicial, le asiste el derecho reclamado en mérito de lo cual el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con el concepto favorable del Representante del Ministerio Público,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Santiago Sánchez desde el 7 de junio de 1955, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, la cónyuge sobreviviente Eliada Villarreal viuda de Sánchez;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días; hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, enero 30 de 1957.

El Juez,

GERARDO A. DE LEON.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 49026
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 210

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Gerardo Campos, Antolin Montilla y otros, mayores, agricultores pobres, vecinos del Corregimiento de Fonuga, comprensión de este Distrito, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita de un lote de terreno llamado "El Caimito", ubicado en este Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, de una superficie de cuarenta y seis hectáreas con mil setecientos metros cuadrados (46 Hgts. 1700 M2) y dentro de los siguientes linderos

Norte, La Quebrada Llana y mide por este sector en línea recta cuatrocientos treinta y un metros lineales;

Sur, linda con la Loma del Borrero, la del Caimito y la de Nubia, y mide por este sector y en línea quebradiza, doscientos sesenta metros, trescientos cuatro y cuatrocientos diez metros lineales, que hacen un total de novecientos setenta y cuatro metros lineales;

Este, predio del señor Juan Rodríguez y parte de la Quebrada Llana y mide por este sector, en línea quebradiza ciento noventa y cuatro metros, ciento treinta y cuatro y trescientos metros lineales, que hacen un total de seiscientos cuarenta y ocho metros lineales y

Oeste, Predio del señor Elias Campos y parte de la Quebrada Llana, y mide por este sector y línea quebradiza quinientos sesenta y tres y doscientos noventa me-

tros que hacen un total de ochocientos cincuenta y tres metros lineales.

En disposiciones legales se fija un Edicto en la Alcaldía de Santiago y otro en esta Administración, por el término de treinta días hábiles; otra copia se mandará a la "Gaceta Oficial" para que sea publicado por una sola vez en dicho órgano Oficial"; todo para el conocimiento del público(a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de agosto de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 85

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Feliciano Domínguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-245, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Licenciado Rubén Angulo, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Guabas" ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de trece (13), hectáreas con siete mil cien (100) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público y camino de Las Guabas; Sur, camino de Nancecillo; Este, quebrada El Caballo y El Nancecillo y terreno nacional, y Oeste, callejón, terreno de Ignacio Castro y camino de Nancecillo.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, junio 22 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 45269
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 86

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Ldo. Rubén Angulo, abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por el señor Feliciano Domínguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulado 35-245, ha solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Cerro de la Iglesia", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de setenta y cinco (75) hectáreas con siete mil doscientos cincuenta (7250) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Juan y Domingo Escobar; Sur, camino del Guayabal a Las Guabas; Este, terreno de Domingo Escobar, quebrada El Nispero y terreno de Pedro Casas y Oeste, camino del Guayabal a Las Guabas y terreno de Juan Escobar.

Y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, junio 22 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 45267
(Única publicación)